



104085

República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

SISALRIL No. 030004

16 DIC 2013

Señor

Dr. José Gabriel Fernández

Director Ejecutivo

ARS SALUD SEGURA

Ciudad.

Asunto: Notificación de resolución sancionadora.

Anexo: Copia de la Resolución DJ-GIS No. 0001-2013, de fecha 9 de diciembre del año 2013, dictada por la SISALRIL.

Distinguido Doctor Fernández:

Por medio de la presente le remitimos copia de la Resolución DJ-GIS No. 0001-2013, de fecha 9 de diciembre del año 2013, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la cual se sanciona a la **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma total de **RD\$2,610,790.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100)**.

En ese sentido, le recordamos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esa ARS dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, para proceder a realizar el pago de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

En ese tenor, le informamos que, si bien es cierto que ustedes disponen del derecho a interponer un recurso de apelación por ante el CNSS en contra de la indicada Resolución, no menos cierto es que el referido recurso no suspende los efectos ejecutorios de la Resolución a ser recurrida, en aplicación de lo consagrado por el Artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007, el cual reza de la manera siguiente:



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: otau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0001-2013
QUE SANCIONA A LA ARS SALUD SEGURA

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Lic. Fernando Caamaño.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias; así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud, conforme lo establecido en el artículo 175 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el Literal b) del Artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 148 de la Ley 87-01 consagra: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 176 Literal d) de la Ley 87-01 establece, dentro de las facultades de la SISALRIL, lo siguiente: *"Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo"*.

CONSIDERANDO: Que según dispone el Artículo 178 Literal I) de la Ley 87-01, la SISALRIL deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para requerir informaciones a las Administradoras de Riesgos de Salud, con la periodicidad que estime conveniente, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 176 Literal e) de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148, Literal e) de la Ley 87-01, establece como una obligación de las ARS rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 150 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente: "Art. 150.- *Requisitos mínimos para acreditar como ARS o SNS. Sin perjuicio de las condiciones que establezcan las normas complementarias, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Seguro Nacional de Salud (SNS) deberán llenar, por lo menos, los siguientes requisitos: a) Tener personería jurídica de acuerdo a las leyes del país; b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; c) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; d) Contar con un seguro de garantía contra contingencias extraordinarias de salud y contra reclamos de los afiliados, proporcional al número de beneficiarios, cuyo monto mínimo será establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; e) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares; f) Acreditar capacidad técnica para supervisar las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) afiliadas, en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de los servicios contratados, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias; g) Acreditar periódicamente el nivel mínimo de solvencia técnico-financiero que establezca la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; h) Contar con un capital operativo mínimo pagado en dinero efectivo, proporcional a la población beneficiaria, el cual será fijado, revisado e indexado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 de fecha 3 de octubre del año 2002, dispone que las ARS deben establecer sistemas de información con las especificaciones y periodicidad que determine el CNSS, el PRISS y la SISALRIL, dentro de sus competencias respectivas, con el fin de lograr





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

el adecuado seguimiento y control de su actividad y del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2, Literal c), numeral 9 de la Ley 87-01 establece que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 150 Literal i) de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud deben cumplir con las disposiciones que emanen del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 8 Párrafo 1 y 3 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: **"ARTICULO 8°. MARGEN DE SOLVENCIA.** Para asegurar la liquidez de las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud estas deberán mantener como margen de solvencia, sin excepción, un patrimonio mínimo equivalente a una (1) vez el monto que resulte de multiplicar el número de afiliados que tenga cada mes por el valor del promedio estimado mensual del per cápita aprobado y deducible de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social. El CNSS revisará, con la recomendación de SISALRIL, este margen de solvencia de acuerdo al comportamiento del proceso.

PARRAFO 1. Para el cálculo del valor del margen de solvencia se harán cortes trimestrales, debiendo las Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud acreditar como margen de solvencia la suma que resulte de realizar la operación antes mencionada, tomando como base para dicha operación el número y composición de afiliados del periodo inmediatamente anterior.

PÁRRAFO 3. La clase, composición y restricciones del portafolio de inversiones correspondientes al margen de solvencia, estará sustentado por certificados de depósito a plazo fijo en las instituciones del sistema financiero nacional."

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa No.00163-2009 de fecha 2 de febrero del año 2009, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales dispuso, entre otros aspectos, que a partir del 1° de enero del año 2010 las Administradoras de Riesgos de Salud debían crear las siguientes Reservas Técnicas: 1) De Aportaciones y Contribuciones no Devengadas; 2) De Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago; 3) De Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Liquidación y, **4)** De Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR); dichas reservas técnicas.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución Administrativa No.00163-2009, las Reservas Técnicas deben ser invertidas por las Administradora de Riesgos de Salud en instrumentos financieros, libres de gravámenes y en instituciones no relacionadas, en la forma indicada a continuación: las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación y las Reservas de Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR) deben ser invertidas en su totalidad en: **1)** Certificados de depósito y/o a plazo fijo, con la opción de la redención anticipada, en las instituciones del sistema financiero nacional, supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **2)** Certificados de inversión en el Banco Central de la República Dominicana, con la opción de la redención anticipada; y **3)** Contratos de participación en hipotecas aseguradas, con cláusulas de recompra emitidos por las instituciones del sistema de financiero nacional; y, en el caso de las Reservas de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas, podrán ser invertidas en su totalidad en los valores de inversión antes indicados, hasta un veinticinco por ciento (25%) en los instrumentos de inversión indicados a continuación: **1)** Valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano; **2)** Valores objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana, colocada a través de entidades reguladas por dicha Superintendencia y con la autorización para realizar actividades de intermediación de valores en el país, y **3)** En letras, notas de renta fija y certificados de inversión, con o sin redención anticipada, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 5° del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, y las disposiciones del Artículo 150 acápite g) de la Ley 87-01, las ARS deben acreditar un capital mínimo de acuerdo a las siguientes categorías: **a)** Para las ARS/SNS acreditadas por la SISALRIL de conformidad con el párrafo Transitorio del Art.149 de la Ley 87-01, se acogen a los cálculos indicados a continuación: **1)** Capital Suscrito y Pagado de **10,000 a 100,000**; **2,000 Salario Mínimo Mensual Legal**, para un **Capital Mínimo** de \$5,224,000.00; **2)** Capital Suscrito y Pagado de **100,001 a 500,000**; **3,000 Salario Mínimo Mensual Legal**, para un **Capital Mínimo** de \$7,836,000.00; **3)** Capital Suscrito y Pagado de **500,001 en adelante**; **4,000 Salario Mínimo Mensual Legal**, para un **Capital Mínimo** de \$10,448,000.00;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que, el artículo 8º de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, establece que el gasto de administración autorizado a las Administradoras de Riesgos de Salud es de diez (10%) por ciento.

CONSIDERANDO: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014299, de fecha 19 de agosto del año 2011, esta Superintendencia dispuso, en aplicación de lo establecido por los artículos 32, 150, 175 y 176 Literal d) de la Ley 87-01, y atendiendo a los resultados reflejados en los estados financieros de todas las Administradora de Riesgos de Salud, donde se reflejaban violaciones al artículo 8º de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, que a partir del 1º de octubre del año 2011, las ARS deben constituir reservas para contingencias por gastos administrativos, de acuerdo a los criterios definidos en virtud del precitado oficio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido por el Artículo 181 Literal f) de la Ley 87-01, constituye una infracción a cargo de las ARS no reportar a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la referida ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor ponga en peligro o atente contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales sanciona a los responsables de las infracciones Leves con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional (SMN); a los responsables de las infracciones Moderadas con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) (SMN), y a los responsables de las infracciones Graves con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) (SMN).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6 Numeral 8 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, la ARS que no tenga el certificado de depósito a plazo fijo que acredite el margen de solvencia correspondiente a su per cápita mensual, de acuerdo a lo establecido por la Ley 87-01 y el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, es culpable de una infracción calificada como moderada, sancionable con una multa ascendente a la suma de ciento un (101) Salario Mínimo Nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 Numeral 13 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dispone que la ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, es culpable de una infracción calificada como grave, sancionable con una multa ascendente a la suma de ciento cincuenta y un (151) Salario Mínimo Nacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 Numeral 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales dispone que la ARS y la ARL que no tengan la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL en virtud de la ley y sus normas complementarias, es culpable de una infracción calificada como leve, sancionable con una multa ascendente a la suma de cincuenta (50) Salario Mínimo Nacional, lo cual resulta aplicable en lo que respecta a los incumplimientos a las instrucciones impartidas por la SISALRIL, incluyendo las relativas a los gastos administrativos.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014299, de fecha 19 de agosto del año 2011, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó a todas las ARS lo siguiente: "En aplicación de lo establecido por los artículos 32, 150, 175 y 176, Literal d) de la Ley No.87-01, y atendiendo a los resultados reflejados en los estados financieros de todas las ARS, en los cuales hemos verificado algunas violaciones a la Resolución No. 149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, la cual en su Artículo Octavo establece un 10% como gasto de administración, esta Superintendencia, dispone que, a partir del 1º de octubre del año 2011 las ARS deberá constituir reservas para contingencias por gastos administrativos... **Registro contable de estas Reservas:** Al final de cada mes las reservas que resulten de la aplicación del cálculo anterior deberán registrarse mediante el siguiente asiento de contabilidad: * Debido a la Cuenta 310303 Beneficios (Pérdidas) acumulada.- * Crédito a Cuenta 210204.- Reserva para contingencias por exceso en los gastos generales y administrativos, y al mismo tiempo deben ser reversadas las correspondientes al mes anterior, de acuerdo con el siguiente asiento contable: * Debido a la Cuenta 210204.- Reserva para contingencias por exceso en los gastos generales y administrativos. * Crédito a la Cuenta 310303 Beneficio (pérdidas) acumuladas.- Con el objeto de otorgar una modalidad que les permita a las ARS ajustarse gradualmente, se establece que: **1.** A partir del cierre del octubre 2011 y hasta el 31/12/2011, solo se (Sic.) aplicada un 40% de las reservas que resulten de acuerdo al esquema planteado. **2.** A partir del cierre de enero 2012 dicha reserva deberán constituirse mensualmente al 100% del esquema planteado. **Creación Cuenta Contable:** a partir de la fecha se crea en el Catálogo de Cuentas vigente la siguiente cuenta adjunta: **Cuenta 210204.- Reserva para contingencias por exceso en los gastos generales y administrativos.** El monto a que asciende esta Reserva al final de cada mes, deberá ser invertido en **cualquier de los instrumentos permitidos en la Resolución 163/09**, y registrados en la cuenta 110705 Otras Inversiones Libres, del Catálogo de Cuentas. En los casos en que el balance de dicha reserva (210204), sea superior al monto de la Cuenta 3103 "Reserva de Capital y Beneficios Acumulados" y como consecuencia se origine una disminución en el Capital Mínimo Requerido, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS/SNS, las mismas deberán

Página 7 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

completar dicho capital en un plazo máximo de 90 días, contados a partir del cierre del periodo en que se originó el déficit."

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No. 021012 de fecha 16 de octubre del año 2012, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, lo siguiente: "Por medio de la presente acusamos recibo de sus comunicaciones recibidas en fechas 20/8/2012 y 17/09/2012, mediante las cuales nos remiten los Estados Financieros del periodo Enero-Julio y Enero-Agosto 2012, respectivamente. Los Estados Financieros de estos dos (2) últimos meses han sido remitidos con retrasos de seis (6) y un (1) día, pues los mismo debieron ser remitidos el 14 de agosto y 14 de septiembre 201, respectivamente, esto en violación a los plazos para la entrega de los Estados Financieros mensuales establecidos en la Resolución No.162/2009. En tal sentido, requerimos que la ARS tome las medidas de lugar para que en fechas futuras remitan los Estados Financieros dentro de los plazos establecidos para tales fines, con la advertencia de que si se repite esta violación nos veremos obligados a someter su expediente a la Dirección Jurídica para la aplicación de las sanciones establecidas. Nuevamente reportamos que a la fecha de esta comunicación, la ARS no ha dado respuesta a los Oficios SISALRIL-Nos/ 18020 del 18/04/2012, 18717 de; 01/06/2012, 19199 del 22/06/2012 y 19613 del 25/07/2012, con los cuales les remitimos el resumen de los hallazgos y excepciones encontradas en la auditoría practicada a la ARS para el periodo Enero-Diciembre 2011; el Informe de la Auditoría de Sistemas, las observaciones de los Estados Financieros de los periodos Enero-Diciembre 2011 y Enero-Junio 2012, respectivamente. La ARS no ha dado respuestas a estas comunicaciones, ni a ninguna otra que se le haya remitido, informándoles las observaciones, debilidades y violaciones que han venido sucediéndose reiteradamente, en violación a los plazos que se les ha otorgado para dar respuesta o para realizar las correcciones requeridas. Por otro lado, en su comunicación del 20 de agosto 2012 nos informan sobre el proceso de depuración a la base de datos del sistema de reclamaciones para establecer los cálculos reales de las Reservas Técnicas, lo que les sirvió de base para marcar como anuladas todas las reclamaciones que estuvieron activas en el sistema, pero de las cuales no existía ningún expediente físico o factura pendiente de pago a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS). Esto ocasionó que en los Estados Financieros del mes de Julio se produjera una disminución de RD\$177,394,225 en las Reservas Técnicas, lo cual da como resultado un incremento en los beneficio del periodo y una disminución en el déficit que ha venido presentando la ARS en las inversiones de las Reservas y en el déficit en el Capital Mínimo Requerido, situaciones que para nosotros son irreales hasta tanto la ARS nos presente la documentación que soporte el análisis con el cual ejecutaron los ajustes a las Reservas Técnicas, antes mencionado. Si bien es cierto, que durante el proceso

Página 8 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: cfau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

de la auditoría financiera realizada a principios de este año por los auditores de esta Superintendencia, pudo comprobarse que en el Sistema de Reclamaciones no se estaban actualizando las reclamaciones pagadas en el estatus de "PAGADAS", sin embargo, este ajuste por el monto que involucra no debió realizarse sin una previa autorización de esta Superintendencia. En tal sentido, requerimos que la ARS remita en formato electrónico el análisis realizado a la base de datos de las reclamaciones y que proceda a revertir el ajuste realizado en sus Estados Financieros de los meses de Julio y Agosto, y remitan los mismos nuevamente a esta Superintendencia; así como, en los Estados en proceso del mes de Septiembre 2012, los cuales no serán aprobados hasta que no se realice la corrección requerido anteriormente. Luego que evaluemos las informaciones que nos remitan, que nos permitan determinar la razonabilidad del ajuste realizado por ustedes, les notificaremos por esta misma vía nuestras recomendaciones al respecto. También, al evaluar los Estados Financieros del mes de Julio y Agosto 2012, encontramos que se mantiene las siguientes observaciones: **I. Déficit en la Inversión de las Reservas:** En los meses de Julio y Agosto 2012, la ARS presenta déficit en las inversiones de las Reservas por RD\$402,094,168, valores conformados por el déficit en las inversiones de las Reservas Técnicas por RD\$313,182,238 y 217,762,444, mas el monto de las Reservas de Exceso de Gastos Administrativos, por valores de RD\$86,911,930 y RD\$107,067,972, respectivamente. **II. Patrimonio Negativo y Déficit en el Capital Mínimo Requerido:** En el periodo Abril-Junio 2012, la ARS sigue presentando un Patrimonio Negativo, por montos de RD\$365.8 Millones y 311.5 Millones, respectivamente; evidenciando su descapitalización, en violación al Artículo No.5 del Reglamento sobre Organización y Regulación de las ARS. Además, este patrimonio negativo incide determinantemente en el déficit o faltante que la ARS presenta en el Capital Mínimo Requerido por montos de RD\$396.2 MM y RD\$341.8 MM. **III. Porcentaje de Gastos Administrativos:** En los meses Julio-Agosto 2012 la ARS presenta un porcentaje de gastos de un 20.88% y 21.58, respectivamente, el cual excede el 10% establecido en violación a lo que se establece en la Resolución No.149-2008, por lo que les requerimos tomar las medidas necesarias para reducir los Gastos Administrativos hasta llevarla al 10% establecido. **IV. Diferencia en el Cálculo de las Reservas por Exceso de Gastos Administrativos (Cuenta No.210204):** Nuevamente reportamos que en los meses de Julio y Agosto 2012 la ARS presenta diferencias por de RD\$345,164 y RD\$472,829 en el registro de las Reservas por exceso de gastos generales y administrativos, ya que la ARS registró 89,911.930 y RD\$107,068,972, siendo los valores correctos RD\$88,957,093.67 y RD\$107,541,800.52, respectivamente; por lo que ratificamos nuestro requerimiento de que procedan a la revisión de este cálculo de modo que esta diferencia no se siga presentando en los próximos meses... Finalmente, quedamos a la espera de su respuesta a las observaciones





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

planteadas, en un plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación; reiterándoles que el incumplimiento de estas recomendaciones los hace pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS, según Resolución No.169-04.

RESULTA: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS SALUD SEGURA** el oficio SISALRIL No.025896 y el Acta de Infracción de fechas 3 y 5 de junio del año 2013, respectivamente, mediante el cual dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha entidad, por el siguiente motivo: **1)** Mantener déficit en el Margen de Solvencia, en violación al artículo 8 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, de conformidad con las evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto; **2)** Mantener un déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas, en violación a la Resolución No.163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, de conformidad con las evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto; **3)** Mantener un déficit en el capital mínimo requerido en violación al artículo 5 del Reglamento de Organización y regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; **4)** No realizar las inversiones para cubrir reservas en exceso de Gastos Administrativos, en violación a la Resolución No. 00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, y a la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante el Oficio No. 014299, de fecha 19 de agosto del año 2011; hechos que constituyen una violación flagrante a lo establecido en los artículos 148 Literales b) y e), y 150 literales g), h) e i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5 y 8 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 6, Numerales 1, 8 y 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; el artículo 8 de la Resolución Administrativa No. 000149-2008 de fecha 28 de enero del 2008, y el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. 000163-2009, de fecha 2 de febrero del 2009.

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS SALUD SEGURA** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESULTA: Que, en fecha 07 de junio del año 2013, **ARS SALUD SEGURA** depositó en la SISALRIL una comunicación referente a una solicitud de notificación de evidencias y posposición de plazo, mediante la cual la referida ARS solicita lo siguiente: *"Primero: Ordenar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la institución que usted preside en su calidad de Superintendente, notificar todas las evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, los cuales constituyen los elementos de prueba sobre las supuestas infracciones cometidas por esta ARS. Segundo: Ordenar que el plazo de los 15 días a contar de la notificación del Acto de Infracción, sea pospuesto en su totalidad, y que los mismos inicien con la notificación de las evidencias y/o elementos de prueba que constituyen el aval de las supuestas infracciones, pues en los días que han transcurrido luego de la notificación del Acta de Infracción no hemos podido conformar ningunas argumentaciones al efecto, por la ausencia de las evidencias, atendidas a demostrar dichas infracciones".*

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-DJ No.026464 de fecha 21 de junio del año 2013, esta Superintendencia acusó recibo de la comunicación de solicitud de evidencias y posposición de plazo remitida por la **ARS SALUD SEGURA**, y a su vez informó a esa ARS lo siguiente: *"Le informamos que el proceso sancionador está definido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007. En el caso que nos ocupa, esta Superintendencia se encuentra desarrollando el procedimiento administrativo tal como está establecido en el referido Reglamento(...); En vista de que en el presente caso la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia ha actuado dando cumplimiento al procedimiento sancionador establecido por la normativa vigente, le informamos que no procede la suspensión del plazo otorgado a esa ARS para remitir escrito inicial de defensa ni la remisión de los documentos probatorios en esta etapa del proceso por constituir una violación al debido procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, les exhortamos cumplir con el procedimiento establecido y a remitir su escrito inicial de defensa dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del Acta de Infracción. Le reiteramos que al vencimiento del plazo antes indicado se les otorgará un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que tomen conocimiento del expediente instrumentado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia y remitan sus argumentaciones finales de defensa".*

RESULTA: Que en fecha 25 de junio del año 2013, esta Superintendencia recibió una comunicación por parte de la ARS SALUD SEGURA, en respuesta al Oficio SISALRIL-DJ No. 026464, de fecha 21 de junio del año 2013, cuya parte in fine

Página 11 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofsu@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

expresa lo siguiente: "Pláceme Saludarle, en virtud de que, **en espera de la contestación de la Comunicación** de fecha: **07 de Junio de 2013**, recibida con el No087459 por ante la Oficina de Correspondencia de la SISALRIL, dirigida al **Dr. Caamaño**, en su calidad de Superintendente de la SISALRIL con Atención al **Lic. Francisco Aristy**, Director Jurídico y a la **Licda. Elizabeth Mateo**, Gerente de Investigaciones y Sanciones, transcurrieron diez (10) días, contando desde el diez (10) de Junio/2013 hasta el día 21 de Junio/2013, (en la tarde) en la cual fue contestada la misma y **considerando** que el día 21 era viernes, por lo que, Sábado y Domingo no son laborales, prácticamente estamos a **un (1) día** para el vencimiento de los quince (15) días hábiles contando a partir de la notificación del Acto de Infracción de fecha 05 de Junio/2013, ya que el mismo caduca el día **26 de Junio de 2013**, lo cual imposibilita la conclusión a tiempo de dicho Escrito Inicial de Defensa, por lo que, una vez seamos favorecidos con los diez 10 días para el conocimiento del expediente instrumentado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, tendremos a bien depositar por ante usted y dicha Gerencia, el **Escrito Final de Defensa**, el cual realizaremos mediante un análisis objetivo sobre la situación financiera evidenciada en los actuales Estados Financieros de esta ARS y los demás elementos que configuran el expediente".

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL DJ No.026560, de fecha 27 de junio del año 2013, esta Superintendencia notificó a la **ARS SALUD SEGURA**, lo siguiente: "Acusamos recibo de su comunicación de referencia, mediante la cual nos informa que en vista de que ya ha vencido el plazo para depositar su escrito inicial de defensa, esa ARS solicita el otorgamiento del plazo de diez (10) días para tomar conocimiento del expediente y depositar su escrito contentivo de sus argumentaciones finales de defensa. En ese sentido, le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa."

RESULTA: Que en fecha 2 de julio de 2013, el **Lic. Eliezer Rosario Fermín**, portador de la cédula de identidad y electoral No.020-0015452-2, actuando en nombre y representación de la **ARS SALUD SEGURA**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

Página 12 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Plantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

RESULTA: Que a la **ARS SALUD SEGURA** le fue reconocido el derecho para hacer valer su posición, con motivo de las imputaciones que le fueron formuladas mediante el acta de infracción de fecha 5 de junio del año 2013, no obstante, dicha entidad no remitió a la SISALRIL el informe contentivo de sus medios de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, verificándose en consecuencia que fue respetado el derecho de defensa de esta entidad, y quedando en estado de fallo el expediente de que se trata.

RESULTA: Que habiéndose agotado los plazos del procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que en el interés de que las ARS y la ARL mantengan una solvencia financiera que les permita cumplir con los compromisos frente a sus afiliados, la SISALRIL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 Literal b) y g), 176 literal d) de la Ley 87-01, y el artículo 8 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, dictó la Resolución Administrativa No.00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, mediante la cual estableció la obligación a cargo de las ARS y de la ARL de crear un Pleno de Retención, si fuere necesario, contratar Reaseguros, y establecer Reservas Técnicas, mediante la inversión en instrumentos ofrecidos en el sistema financiero nacional.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución Administrativa No.00163-2009, la SISALRIL instruyó a las ARS a que, a partir del 1° de enero del año 2010, crearan las Reservas Técnicas establecidas para mantener una efectiva solvencia financiera y un funcionamiento adecuado, que le permita cumplir con sus compromisos frente a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que el incumplimiento sistemático en la realización de las inversiones de las Reservas Técnicas establecidas en la Resolución Administrativa No.00163-2009, constituye una violación de parte de la **ARS SALUD SEGURA** a Ley 87-01 y las normas complementarias y a las instrucciones





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

emanadas del órgano supervisor y fiscalizador, situación que ha quedado fehacientemente evidenciada en los informes técnicos notificados periódicamente por la SISALRIL a la **ARS SALUD SEGURA**.

CONSIDERANDO: Que, a pesar de las recomendaciones y el acompañamiento dado por la SISALRIL a la **ARS SALUD SEGURA** para la corrección de las faltas financieras cometidas en violación a la Ley 87-01 y a las normas complementarias, dicha entidad no ha obtemperado a las instrucciones emanadas de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia, en cumplimiento de su rol, brindó el seguimiento debido a la **ARS SALUD SEGURA**, en relación al Déficit que mantiene esa ARS en sus Reservas Técnicas, conforme lo establece la legislación vigente, haciendo las recomendaciones para el fiel cumplimiento de los hallazgos de auditorías identificados, sin obtener respuesta satisfactoria por parte de la entidad supervisada, razón por la cual se procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra.

CONSIDERANDO: Que, la no creación de las Reservas Técnicas, con las que se da cumplimiento a la constitución del Margen de Solvencia, pone en peligro la estabilidad financiera de la **ARS SALUD SEGURA**, y en consecuencia, afecta de manera directa la prestación de los servicios de salud que deben ser garantizados a sus afiliados.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Oficio SISALRIL No. 021012 de fecha 16 de octubre del 2012, la SISALRIL informó a la **ARS SALUD SEGURA** que a la fecha dicha entidad no había dado respuesta a los oficios SISALRIL Nos. 18020 del 18/04/2012, 1817 del 01/06/2012, 19199 del 22/06/2012 y 19613 del 25/07/2012, con los cuales fue remitido el resumen de los hallazgos y excepciones encontrados en la auditoría practicada a esa ARS para el periodo Enero-Diciembre 2011; así como el Informe de la Auditoría de Sistemas, las observaciones de los Estados Financieros de los periodos Enero-Diciembre 2011 y Enero-Marzo 2012; y las observaciones de los Estados Financieros de los periodos Enero-Junio 2012.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en la comunicación anteriormente citada, la SISALRIL informa a la **ARS SALUD SEGURA** que: *"La ARS no ha dado respuesta a estas comunicaciones ni a ninguna otra que se les haya remitido, informándoles las observaciones, debilidades y violaciones que han venido sucediéndose reiteradamente, en violación a los plazos que se les han otorgado para dar respuesta o para realizar las correcciones requeridas"*

Página 14 de 19



• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofaj@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

CONSIDERANDO: Que en la parte final del precitado Oficio SISALRIL No. 021012, le fue otorgado un plazo de cinco (5) días a la **ARS SALUD SEGURA** contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, para remitir una respuesta respecto de lo requerido, así como de realizar las correcciones de lugar, reiterándoles que el incumplimiento de las recomendaciones, los hacía pasibles para la aplicación del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones del CNSS.

CONSIDERANDO: Que, en adición, según se puede comprobar en el informe técnico notificado por la SISALRIL mediante el Oficio SISALRIL No.021012, de fecha 16 de octubre del año 2012, en el periodo Abril – Junio 2012, la **ARS SALUD SEGURA** presentando un Patrimonio Negativo, por montos de RD\$365.8 y RD\$311.5 Millones de Pesos, respectivamente, lo cual evidenciaba la descapitalización de esa entidad, lo cual se mantiene hasta la presente fecha; irregularidad que constituye una violación al artículo 150 Literal g) de la Ley 87-01, y al artículo 5º del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 8º de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, establece que el Gasto de Administración autorizado a las Administradoras de Riesgos de Salud es de diez (10%) por ciento.

CONSIDERANDO: Que mediante el Oficio SISALRIL No.014299, de fecha 19 de agosto del año 2011, esta Superintendencia dispuso, en aplicación de lo establecido por los artículo 32, 150, 175 y 176 Literal d) de la Ley 87-01, y atendiendo a los resultados reflejados en los estados financieros de todas las Administradora de Riesgos de Salud, donde se reflejaban violaciones al artículo 8º de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, que a partir del 1º de octubre del año 2011, las ARS deben constituir Reservas para Contingencias por Gastos Administrativos, de acuerdo a los criterios definidos en virtud del precitado oficio.

CONSIDERANDO: Que en el informe remitido por la SISALRIL a la **ARS SALUD SEGURA** se establece que dicha entidad incumplió con la Ley 87-01 y las normas complementarias al mantener los Gastos Generales y Administrativos por encima del diez (10%) porciento autorizado por esta Superintendencia en virtud de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008; asimismo, se evidencia que la **ARS SALUD SEGURA** tampoco realizó la inversión de las Reservas Técnicas por Exceso de Gastos Generales y Administrativos instruida por la SISALRIL en virtud del Oficio SISALRIL





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

No.014299, de fecha 19 de agosto del año 2011, lo cual constituye una violación a los artículos 150 Literales b) e i) de la Ley 87-01 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley 87-01 responsabiliza al Estado Dominicano como garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud, de su desarrollo, fortalecimiento evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; en consecuencia, es responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actúa en representación del Estado Dominicano, y ejerce a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, para proteger los intereses de los afiliados, y para vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del Artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), y de la propia Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, por no haber obtemperado a las reiteradas instrucciones dadas por esta Superintendencia en lo que respecta a: **1) Mantener déficit en el Margen de Solvencia; 2) Mantener un déficit en la Inversión de las Reservas Técnicas; 3) Mantener un déficit en el capital mínimo requerido, y 4) No realizar las inversiones para cubrir reservas en exceso de Gastos Administrativos, ARS SALUD SEGURA** ha incurrido en violación a los artículos 148 Literales b) y e), y 150 literales g), h) e i) de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5 y 8 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 6, Numerales 1, 8 y 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales; el artículo 8 de la Resolución Administrativa No. 000149-2008 de fecha 28 de enero del 2008, y el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. 000163-2009, de fecha 2 de febrero del 2009.

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan

Página 16 de 19





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del Artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) a ser considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizable del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 180 de la Ley 87-01 consagra que cada infracción debe ser manejada de manera independiente, aun cuando tenga un origen común. Asimismo dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en virtud a lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, la SISALRIL tiene la facultad de valorar las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, con el fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada proporcionalmente conforme al daño y a la intención de causarlo o no por parte de la entidad infractora.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, Literal c), 32, 148 Literal e), 150 Literales a), b), c), d), e) f), g), h) e i), 175, 176 Literal b), e) y d), 178 Literal l), 180, 181 Literal f), 182 y 184 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 5 Literal a), 8 Párrafo I) y III), y 35 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 1,2,3,4 Párrafo I y II, 6 Numerales 1, 8 y 13, y los artículos 16, 21, 22, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013; la Resoluciones Administrativas No.00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, y 00163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$873,145.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100)**, equivalente a ciento un (101) Salarios Mínimos Nacional, por mantener déficit en el Margen de Solvencia y en la Inversión de las Reservas Técnicas, omisión que constituye una violación al artículo 8 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud y a la Resolución No.163-2009, de fecha 2 de febrero del año 2009, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, los cuales ha sido expuestos en detalle en el cuerpo de la presente Resolución Sancionadora.

SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,305,395.00 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Nacional, por mantener un déficit en el capital mínimo requerido, en violación al artículo 5 del Reglamento de Organización y regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, los cuales ha sido expuestos en detalle en el cuerpo de la presente Resolución Sancionadora.

TERCERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a **ARS SALUD SEGURA** con una multa ascendente a la suma de **RD\$432,250.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA)**, equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacional, por no realizar las inversiones para cubrir Reservas en Exceso de Gastos Administrativos, en violación a la Resolución No. 00149-2008, de fecha 28 de enero del año 2008, y a la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante el Oficio No. 014299, de fecha 19 de agosto del año 2011, de conformidad con los hallazgos y evidencias que reposan en el expediente instrumentado al efecto, los cuales ha sido expuestos en detalle en el cuerpo de la presente Resolución Sancionadora.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte"

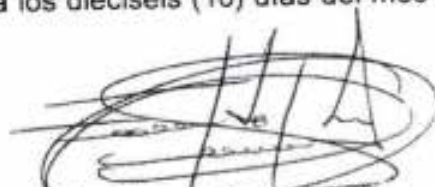
CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS SALUD SEGURA** proceda a realizar el pago total de las multas antes indicadas, por ante la Tesorería de la Seguridad Social.

QUINTO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el Artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el Artículo 22 del referido Reglamento.

SEXTO: Los montos correspondientes a las multas recaudadas deberán ser abonados a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el Artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

SEPTIMO: Se ordena comunicar una copia de la presente resolución a la **ARS SALUD SEGURA** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).


Lic. Fernando Caamaño
Superintendente

